

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-159/2025.

PARTE ACTORA: LUIS CARLOS
CAMPOS MEZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO
PROA.

Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticinco.¹

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la
que se **confirma** el acto impugnado en el Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por **Luis
Carlos Campos Meza**, por las razones y motivos que enseguida se
exponen.

GLOSARIO

Parte actora	Luis Carlos Campos Meza, quien aspira a un cargo como Juez Civil del Distrito Judicial Hidalgo.
Autoridad Responsable	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Ley reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
IEE	Instituto Estatal Electoral

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Acto Impugnado	Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueban las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del poder judicial del estado de chihuahua 2024-2025 y, en su caso, los procesos extraordinarios que del mismo se deriven.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Reglas	Reglas 4, 5 y 6 del acto impugnado.
Decreto	Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en el que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. **Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².
- 1.3. **Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- 1.4. **Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
- 1.5. **Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.³
- 1.6. **Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁴
- 1.7. **Listado de candidaturas del proceso electoral extraordinario.** El cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de cuyo contenido se advierte que la parte actora cumplió con las etapas establecidas en la convocatoria respectiva y funge como candidato al cargo de Juez Civil del Distrito Judicial Hidalgo.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

- 1.8. Acto impugnado.** Con fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo identificado con el numeral IEE/CE77/2025, por medio del cual dicha autoridad comicial aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado.
- 1.9. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de marzo, la parte actora, a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuso el presente medio de impugnación en contra del acto reclamado descrito en el numeral que antecede.
- 1.10. Recepción de Informe Circunstanciado rendido por el IEE.** El tres de abril, se recibió en este Tribunal, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del medio de impugnación en trato, remitidos por la autoridad responsable.
- 1.11. Listado de candidaturas del proceso electoral extraordinario.** El tres de abril, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, rindió el informe identificado con el numeral IEE/CE83/2025, en el que con motivo de diversas sentencias emitidas por la Sala Superior, emitió un nuevo listado de candidaturas al proceso electoral extraordinario, en el que de igual manera aparece la parte actora como candidato al cargo de Juez Civil del Distrito Judicial Hidalgo.
- 1.12. Formación del expediente, registro y turno.** El cuatro de abril, la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-159/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- 1.13. Reserva de admisión.** Con fecha nueve de abril, el Magistrado Instructor reservó la admisión del medio de impugnación en cita, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral fue omiso en remitir las

constancias de notificación electrónica del acto impugnado a la parte actora.

- 1.14. Cumplimiento a requerimiento del Instituto Estatal Electoral.** Con fecha once de abril, se remitió a la Ponencia Instructora, la información remitida por el secretario ejecutivo del Instituto.
- 1.15. Admisión.** El dieciséis de abril, se admitió el medio de impugnación, por lo que se abrió la instrucción del expediente JDC-159/2025, a efecto de que se realizara el estudio correspondiente.
- 1.16. Cierre de instrucción, circula y convoca.** El veintiuno de abril, se cerró la instrucción del expediente al no haber más diligencias que desahogar, por lo que se ordenó circular el proyecto de sentencia y convocar a la sesión de Pleno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto contra el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder judicial del Estado 2024-2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto; 101, y los transitorios primero y segundo del decreto de reforma de la Constitución Local⁵; así como 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

⁵ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El medio de impugnación **es procedente**, toda vez que cumple con los requisitos que establecen los artículos 104 y 105 de la Ley reglamentaria, como se razona enseguida:

3.1. Requisitos formales. Se cumplen en atención a que la parte actora: a) Precisa su nombre; b) Identifica los actos impugnados; c) Señala las autoridades responsables; d) Narra los hechos que sustentan su impugnación; e) Expresa agravios; f) Ofrece y aporta medios de prueba; y g) Asienta su nombre y firma electrónica.

3.2 Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación de cuatro días previsto en el artículo 104 de la Ley reglamentaria, como se ilustra de manera genérica en el siguiente recuadro:

27 de marzo	28 de marzo	29 de marzo	30 de marzo
Fecha de notificación del acto impugnado ⁶	Día 1	Día 2	Día 3 Fecha de interposición del medio de impugnación

3.3 Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico, lo anterior se puede constatar en virtud de que el cinco de marzo, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el informe identificado con el numeral IEE/CE50/2025, de cuyo contenido se advierte que la parte actora cumplió con las etapas establecidas en la convocatoria respectiva y funge como candidato al cargo de Juez Civil del Distrito Judicial Hidalgo; con relación a ello, el acto impugnado, preliminarmente y antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio, pudiese incidir en su esfera jurídica, puesto que prevé reglas para la asignación del cargo al que aspira el recurrente.

3.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes del juicio de la ciudadanía.

⁶ De conformidad con la captura de validación de entrega del correo electrónico remitido por el Instituto al actor y que obra en autos del expediente al rubro citado.

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1. Informe circunstanciado. Con fecha tres de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, rindió el informe circunstanciado respectivo, de cuyo contenido se advierte medularmente lo siguiente:

- a) Señala que contrario a lo argumentado por el recurrente, en el acto impugnado se precisan los fundamentos y motivos que sustentan el acuerdo impugnado, por consiguiente, su agravio resulta **infundado**.

En virtud de que el artículo sexto transitorio de la Ley reglamentaria y tercero apartado B del Decreto por el que se reformó la Constitución Local, establecen que el Instituto efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer, lo anterior en correlación con el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria.

- b) Refiere además que el hecho de que los Poderes del Estado hayan postulado sólo dos mujeres para el cargo de Juezas Civiles de Primera Instancia del Distrito Judicial Hidalgo y a cinco hombres, es independiente del número de cargos que corresponde a cada género y no es motivo suficiente para realizar el cambio de regla que perjudique a las mujeres.
- c) Señala además que la determinación del Consejo Estatal encuentra sustento en diversos criterios de la Sala Superior, en los que se determinó que el hecho de que la asignación inicie con una posición para mujeres, está encaminada a promover la igualdad con los hombres y no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.

- d) Argumenta además que el quejoso no se encuentra legitimado para cuestionar la validez del procedimiento de asignación para materias en las que no tiene carácter de candidato.

4.2 Suplencia de la queja.

En el particular, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; sin embargo, no es dable atender su solicitud toda vez que el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que los medios de impugnación como el que nos ocupa son de estricto derecho.

Es decir, el presente medio de impugnación debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios esgrimidos en el escrito de impugnación.

Por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de la queja, pues debe además de existir congruencia entre lo esgrimido por la promovente y lo resuelto por este órgano.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1 Síntesis de agravios. Del escrito de demanda presentado, se advierte que la actora alega lo siguiente:

- a) El acto recurrido no garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte electa.**

La parte actora refiere que el acto impugnado, de manera inconstitucional e ilegal, coarta en su perjuicio la posibilidad de ser votado en la próxima elección extraordinaria, pues a su juicio, el acuerdo de asignación recurrido no garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte asignada al juzgado de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, lo que a su consideración transgrede el derecho humano

a ser votado, reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

b) Las reglas impugnadas generan una grave desigualdad en perjuicio de los hombres, lo que a su vez trae aparejada una situación de desventaja en perjuicio del género masculino.

El recurrente argumenta que el método de asignación establecido en el acuerdo impugnado, privilegia a las candidatas mujeres y además no garantiza, para el caso de los juzgados de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte asignada al mismo.

Afirma lo anterior en virtud de que a su juicio, las reglas impugnadas generan una grave desigualdad, en virtud de que el recurrente estaría compitiendo con cinco candidatos hombres⁷, mientras que las dos mujeres candidatas únicamente requieren un voto a su favor para resultar electas, situación que a su juicio lo coloca en una situación de desventaja, puesto que aún y cuando obtenga el segundo lugar de la votación de los hombres candidatos y a pesar de que sea superior al que reciba la segunda mujer candidata, no resultaría electo.

En ese sentido, argumenta que las reglas establecidas en el acuerdo impugnado, violentan su derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que las mujeres candidatas automáticamente resultan asignadas a un órgano jurisdiccional, mientras que el actor tiene que competir con cinco hombres y resultar con el mayor número de votación para lograr ser asignado.

c) El acto impugnado carece de fundamentación y motivación,

⁷ En virtud de que para el caso del Distrito Judicial Hidalgo, existen un total de **tres** cargos a ocupar en materia civil, destacando que existen un total de **seis candidatos hombres y 2 candidatas mujeres**.

además de que resulta contrario a las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria.

El actor refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues a su juicio, no existen situaciones o causas inmediatas que tengan un soporte jurídico reforzado para emitir las reglas que se impugnan.

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria, establece que la asignación de cargos se realizará a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante; por consiguiente, el hecho de que a su juicio el acto impugnado pretenda modificar la manera de asignar los cargos – *al determinar que se debe comenzar con mujer* – se traduce en una transgresión al derecho de seguridad jurídica en su vertiente del principio de legalidad.

Por consiguiente, el recurrente estima que se transgrede en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su conjunto con la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos de autoridad, reconocidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los similares 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) La autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona.

A juicio del recurrente, la autoridad responsable inobservó el deber de respetar, promover, maximizar y proteger los derechos humanos, al realizar una interpretación restrictiva y no pro persona, lo que vulneró los derechos fundamentales descritos en los incisos que anteceden.

e) El sistema de asignación privilegia una sobre representación para el género femenino.

El quejoso realiza un análisis de los cargos sujetos a elección en el Distrito Judicial Hidalgo y concluye que el acto impugnado no cumple con el fin principal que es la paridad de género, pues privilegia la sobre representación para las candidatas mujeres, situación que genera un desequilibrio al momento en que la autoridad electoral lleve a cabo la asignación correspondiente.

5.2 Pretensión de la parte actora. Del análisis previamente efectuado, se advierte que la pretensión del accionante radica en que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, determine un nuevo modelo de asignación, en el cual se respete la igualdad de género y la posibilidad de acceder al cargo público al que aspira en igualdad de condiciones, así como el respeto a la voluntad mayoritaria, verdad legítima y representatividad de la persona que resulte electa al cargo, para lo cual realiza una propuesta de asignación.

5.3 Método de estudio. Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en dos grupos divididos por temática, atendiendo a la parte medular de cada uno de los argumentos de queja, en la forma y orden siguientes:⁸

- I. Por lo que hace a los agravios relativos a que el acto impugnado no garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte electa, en correlación con el relativo a que las reglas impugnadas generan una situación de desigualdad y desventaja en perjuicio de los hombres, lo que a su juicio trae como consecuencia una interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona: se estudian los motivos de violación de los incisos **a), b), d) y e).**
- II. Por su parte, el agravio relativo a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación y que además resulta

⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

contrario a las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria: se estudian los motivos de violación del inciso c).

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

La evolución histórica del principio de paridad de género tiene sus orígenes en las cuotas electorales, que tuvieron como propósito asegurar un umbral mínimo de representación, a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que accedían a cargos públicos. Originalmente se consideró que la participación de las mujeres no podía ser menor al 30%, ya que esta proporción es el mínimo para generar en un grupo lo que se conoce como “*masa crítica*”, la cual resulta indispensable para obtener verdaderas repercusiones en el contenido de las decisiones públicas. Posteriormente, se avanzó al 40% de participación, que permitía mayor representación de las mujeres en los poderes legislativos Federal y Local, así como en los gobiernos municipales.

Cabe precisar que dichas cuotas fueron materia de diversas revisiones de constitucionalidad, en las que la Suprema Corte determinó que⁹, contrario a lo que se llegó a opinar por parte de los partidos políticos, éstas medidas no violaban el principio de igualdad entre mujeres y hombres, sino que por el contrario, pretendían otorgar un nivel de representación al género femenino.

En el año dos mil ocho, las cuotas de género fueron una realidad al aprobarse una acción afirmativa que obligó en el ámbito federal, a no presentar más de 60% de candidaturas de un mismo sexo en los comicios que se llevarían a cabo en dos mil nueve.

⁹ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002.

Dichos antecedentes históricos se encuentran a su vez íntimamente relacionados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos acontecida en dos mil once, en virtud de que a partir de ese momento se estableció en el artículo 1 de la Carta Magna, el **principio de progresividad**, el cual, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de tales derechos, mientras que el último párrafo de dicho artículo contempló a su vez la **igualdad material o sustantiva**.

En ese mismo contexto de evolución histórica, tuvo verificativo la reforma constitucional en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció a la **paridad de género como principio constitucional**, contemplado en el artículo 41 de la Constitución Federal, en el cual se dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello **mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros** en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales, es decir, abrió la posibilidad de que se diera el salto de las cuotas de género a la completa paridad.

No obstante, las elecciones que tuvieron verificativo en el año dos mil quince pusieron de manifiesto que la reglamentación expuesta no fue suficiente para garantizar el principio de paridad de género¹⁰.

En ese contexto, tuvo verificativo la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, identificada como *paridad en todo*, en la que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos el ya referido artículo 41, en el que se estableció que el principio de paridad debe observarse también en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las Entidades Federativas.

¹⁰ Tal y como se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que confirmó la aprobación de diversos criterios sobre paridad de género (*Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015*)

Sobre esto último, cabe destacar que el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, relativo a las reformas mencionadas, establece que las modificaciones **tienen como objetivo garantizar la paridad de género en el poder ejecutivo, legislativo y judicial, así como a todos los órganos autónomos.**

Dicha reforma reforzó el objetivo de que en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de modo directo en la ciudadanía, **participen las mujeres de forma igualitaria.**

En ese contexto, se puede concluir que la paridad de género constituye un **principio constitucional y convencional** que busca garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a los cargos públicos y la toma de decisiones, el cual se encuentra expresamente reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal, los cuales establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observancia de la aplicación del citado principio en la asignación de cargos públicos.

Por tanto y toda vez que la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido que tiene como valor fundamental la igualdad sustantiva, las leyes generales o locales que prevén la paridad no pueden interpretarse en su literalidad, sino que requiere la **interpretación progresiva**, para garantizar de la mejor manera posible la igualdad de las mujeres en órganos de decisión *-tales como los relativos a la impartición de justicia-* a fin de cambiar la desigualdad estructural de las mujeres en el ámbito público.

Destacando que la normativa constitucional y legal vigente, establece que la paridad se concretiza con **parámetros cualitativos** y no solo cuantitativos, a fin de tutelar la citada igualdad sustantiva, pues lo que busca es evitar que la desigualdad estructural y de discriminación indirecta hacia las mujeres, como grupo social, continúe en los diversos ámbitos de la vida pública.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*artículos 1 y 24*); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*artículos 2, párrafo 1, y 3*); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7*); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8*); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (*artículos II y III*).

Bajo esa tesitura, cabe destacar que el principio de paridad de género deviene en un mandato de orden constitucional que se encuentra ampliamente regulado y que, además, necesariamente debe ser analizado a la luz del derecho de igualdad en su dimensión sustantiva, bajo un parámetro cualitativo, en un sentido de optimización flexible, en los términos y por las razones que se describen en el **apartado 6.3** de la presente resolución.

Por su parte y como fue descrito en los antecedentes de la presente resolución, el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, con el propósito de que se realizara una reforma integral al Poder Judicial.

En ese mismo sentido, el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en cuyos artículos Primero y Segundo Transitorio se estableció el proceso de elección extraordinaria por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

De igual manera, en el artículo Tercero Transitorio Apartado B párrafo quinto del citado Decreto, se estableció lo siguiente:

*“El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer...**” Énfasis añadido.*

Al respecto, dichas reformas constitucionales tuvieron un impacto significativo en el marco normativo estatal, situación que trajo como consecuencia que el veintitrés de enero, se publicara en el Periódico Oficial del Estado número 07, la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, la citada Ley Reglamentaria estableció diversas facultades en favor del Instituto Estatal Electoral, con el propósito de que pudiese llevarse a cabo la elección de las personas juzgadoras de esta Entidad Federativa, con base en los principios electorales y constitucionales que en su caso correspondieran, de entre los cuales destacan las previstas en los artículos 17, 19, 23 fracción V, 24 fracción XI, 26 así como el Sexto Transitorio, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 17.** El Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente”*

*“**Artículo 19.** El Instituto Estatal tendrá facultades para emitir reglamentos, lineamientos, **acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización para elegir a las personas juzgadoras.**” Énfasis añadido.*

*“**Artículo 23.** El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

*V. Asignación de cargos y entrega de constancias de mayoría: inicia con la identificación que realiza el Instituto Estatal de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y **respetando el principio de paridad de género de manera alternada entre mujeres y hombres...**” Énfasis añadido.*

*“**Artículo 24.** La organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, el cual tendrá bajo su responsabilidad:*

XI. Emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en la Ley...” Énfasis añadido.

“Artículo 26. El Instituto Estatal efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y **asignará los cargos entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género alternando entre mujeres y hombres**” Énfasis añadido.

“SEXTO. El Instituto Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**” Énfasis añadido.

Del análisis concatenado de los preceptos legales previamente transcritos se advierte que tanto la Constitución Local como la Ley Reglamentaria establecen el principio de paridad de género como punto clave en el proceso electoral extraordinario en curso, para lo cual se faculta al Instituto Estatal Electoral a efecto de que emita los acuerdos o lineamientos que se estimen pertinentes, a efecto de garantizar el citado principio constitucional.

6.2 Marco contextual

Como se precisó en los antecedentes de la presente sentencia, con fecha diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 96, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones a la elección extraordinaria 2024-2025.

En la citada convocatoria se establecieron los cargos sujetos a elección, mismos que en lo que interesa son:

HIDALGO	15
PENAL (DE CONTROL)	4
PENAL (DE EJECUCION DE PENAS CON FUNCIONES DEL SISTEMA TRADICIONAL)	1
PENAL (DE ENJUICIAMIENTO)	1
PENAL (ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GENERO)	1
CIVIL POR AUDIENCIAS	2
CIVIL TRADICIONAL Y POR AUDIENCIAS	1
FAMILIAR POR AUDIENCIAS	2
MENOR	3

De la imagen que antecede se desprende que en el Distrito Judicial Hidalgo, se encontraban sujetos a elección un total de quince cargos, destacando que tres de ellos corresponden a los juzgados en materia civil.

Posteriormente y una vez agotadas las etapas previstas en la Convocatoria y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, el Congreso del Estado remitió al Instituto, los listados de las personas postuladas por cada Poder del Estado para contender en la elección extraordinaria en curso.

Por lo que con fecha cinco de marzo¹¹, la Consejera Presidenta del Instituto rindió un informe al citado órgano colegiado, en el que hizo de su conocimiento el nombre de los candidatos a la elección que en este asunto nos ocupa, así como el cargo al que aspiraba cada uno de ellos.

Del referido informe se advierte que la parte actora efectivamente aparece como aspirante al cargo de Juez en Materia Civil del Distrito Judicial Hidalgo, además de que existen seis candidatos hombres y dos candidatas mujeres contendiendo para dicho cargo.

Por otra parte, con fecha veinte de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron las

¹¹ Posteriormente ratificado el tres de abril, mediante informe identificado con el numeral IEE/CE83/2025.

reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de cargos en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado, destacando que en lo que es materia de impugnación, establece lo siguiente:

“Regla 4. Asignación de cargos

- a) *La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista.*
- b) *Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer.*
- c) *Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.”*

“Regla 5. Límites y revisión de paridad de género en la asignación.

- a) *En la asignación, cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género.*
- b) *Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en los órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres.*
- c) *La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:*
 - *La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.*
 - *La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.”*

“Regla 6. Ajustes en la asignación de cargos.

- a) *Si de la revisión vertical u horizontal se advierte que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género.*
- b) *Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órganos judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.”*

De las reglas anteriormente descritas -y, de las cuales se queja el recurrente- se advierten los siguientes elementos de interés:

1. Cuando existan dos o más cargos por asignar *-como es el caso del cargo al que aspira el recurrente-* la alternancia en la asignación **iniciará con mujer.**
2. **Podrán ser asignadas más mujeres que hombres** en los órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar, sin embargo, no podrán ser asignados más hombres que mujeres, salvo que exista imposibilidad ante ausencia de las candidatas mujeres.
3. Para la asignación, el Consejo Estatal efectuará una **revisión** tanto **vertical** como **horizontal**, para verificar que cuando menos el 50% de las asignaciones correspondan a mujeres, tanto por materia como por órgano o distrito judicial.
4. El Consejo efectuará los ajustes que correspondan, en caso de que se advierta que los resultados son contrarios al principio de paridad.

En consecuencia, se advierte que el Consejo Estatal aprobó diversas reglas con el propósito de cumplir con el principio de paridad de género establecido tanto en la Constitución Federal como en la Local y en la Ley Reglamentaria, en consecuencia, el análisis que efectuará este Tribunal al caso concreto consiste medularmente en determinar si dichas reglas se encuentran apegadas a derecho o si, por el contrario, efectivamente transgreden los derechos humanos mencionados por el recurrente.

6.3 Caso concreto

6.3.1. El acto impugnado no garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte electa, además de que las reglas impugnadas generan una situación de desigualdad y desventaja en perjuicio de los hombres, lo que trae como consecuencia una interpretación restrictiva y contraria al principio pro persona.

Al respecto, del análisis al medio de impugnación presentado por el recurrente, se desprende que sus argumentos radican en que:

- I. Al emitir el acto impugnado, la responsable transgredió en su perjuicio el derecho humano a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, previsto en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, basando sus consideraciones en los siguientes hechos:
 - a) El recurrente aspira a un cargo como Juez Civil en el Distrito Judicial Hidalgo, en el que como ya se mencionó anteriormente, se encuentran un total de quince cargos vacantes, de los cuales tres corresponden a la materia civil.
 - b) Para el referido cargo se encuentran contendiendo un total de dos mujeres y seis hombres *-incluido el recurrente-*
 - c) Con el método de asignación determinado por la autoridad responsable, aduce que no se garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte asignada, puesto que los cargos disponibles serían asignados de la siguiente manera: *mujer – hombre – mujer*, lo que privilegia a las candidatas mujeres sobre los hombres y deja de lado la voluntad mayoritaria.
 - d) Además, menciona que con dicha regla, se estaría ante una sobrerrepresentación de mujeres en el Poder Judicial del Distrito en el que se encuentra contendiendo, puesto que quedaría integrado por nueve mujeres y seis hombres, lo que le otorgaría un total del 60% de los cargos al género femenino.
 - e) A su juicio, dicha circunstancia trae como consecuencia que las candidatas mujeres automáticamente resulten

asignadas a un órgano jurisdiccional, mientras que la parte recurrente tiene que competir en contra de cinco hombres y resultar con el mayor número de votación, lo que dice, trae aparejada una situación de desigualdad y desventaja.

- II. De igual manera, argumenta que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el derecho humano a ser votado, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Constitución, lo anterior en virtud de que el acto impugnado, de manera inconstitucional e ilegal, coarta en su perjuicio la posibilidad de ser votado en la próxima elección extraordinaria, pues a su juicio, el acuerdo de asignación recurrido no garantiza una verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte asignada al juzgado de primera instancia en materia civil del Distrito Hidalgo.
- III. Con dicha actuación, menciona que la autoridad responsable inobservó el deber de respetar, promover, maximizar y proteger los derechos humanos previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal, en virtud de que a su juicio, realizó una interpretación restrictiva y no pro persona del principio de paridad de género.

Al respecto y una vez analizados los agravios esgrimidos por el recurrente, así como las consideraciones sobre las cuales descansan los mismos, se advierte que éstos resultan **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que basa sus argumentos en una interpretación aislada del principio de paridad de género, ya que, contrario a lo argumentado, el esquema de alternancia y las reglas para garantizar dicha paridad en los cargos del Poder Judicial, constituyen una manifestación del cumplimiento no solo a un mandato Constitucional Federal – *de conformidad con lo previsto en el artículo 1 y 41 de la Carta Magna*- sino que también atiende lo dispuesto en la Constitución Local – *artículo Tercero Transitorio Apartado B párrafo quinto*- y en la Ley Reglamentaria –

artículo sexto transitorio -, tal y como se desarrollará en párrafos subsecuentes.

Como se mencionó en el marco normativo de la presente sentencia, la paridad de género no es un concepto novedoso, sino que, por el contrario, es un **principio constitucional y convencional** que ha tenido una evolución histórica relevante en el marco jurídico nacional y estatal *-como fue descrito en el apartado 6.1 del marco normativo-*, del cual se advierte que para entender el espectro y alcance de la paridad de género es necesario partir de las siguientes premisas:

1. Tiene por objeto lograr la igualdad entre mujeres y hombres, sin embargo, a efecto de entender el alcance de dicho principio, resulta indispensable recordar que la igualdad tiene dos dimensiones:

a) **Formal**, que es el reconocimiento jurídico que garantiza que todas las personas son iguales ante la ley, además de que es la regla general que opera en condiciones comunes.

b) **La material o sustantiva** que tiene presente la posición social real de las personas y, con base a ello, su objetivo es equipararlas, para que, independientemente de las condiciones, tengan los mismos derechos y accesos.

Por tanto, dado el contexto histórico de nuestro país en relación con los cargos públicos que ha ocupado el género femenino, resulta evidente que la igualdad en su dimensión formal resultaría insuficiente para entender el principio de paridad de género, puesto que no nos encontramos ante condiciones comunes entre hombres y mujeres.

Es por ello que tanto el contexto normativo descrito con anterioridad como los criterios establecidos por la Sala Superior, establecen que la paridad de género tiene por objeto alcanzar la

igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos y de toma de decisiones.

Por consiguiente y dado que la Sala Superior determinó que dicho principio correspondía a un eje rector de la paridad de género, resulta indispensable para este Tribunal señalar que la **igualdad sustantiva** tiene por objeto la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población¹², precisando que además de estar dispuesta en el artículo 1 de la Constitución Federal, encuentra sustento en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, los cuales regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica, de entre los cuales destacan el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el similar 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales disponen que los Estados **deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las administrativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad en sus dos vertientes -jurídica y sustantiva-**

Lo anterior encuentra sustento precisamente en que la igualdad sustantiva busca evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o una discriminación sistemática; o bien, **que se reviertan efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante**, para lo cual resulta válido que en algunos casos, se dé formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, en virtud de que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de ciertos grupos sociales que se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y su situación de

¹² De conformidad con lo señalado en la Tesis Aislada con número de registro digital 2005533, cuyo rubro a la letra señala **"IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA"**

subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos, como es precisamente el caso de las mujeres.¹³

En consecuencia, se tiene que el derecho a la igualdad sustantiva radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, de modo real y efectivo. Esto conlleva a que, en algunos casos, sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos que impidan a integrantes de ciertos grupos sociales en situación de desventaja, ejercer tales derechos.

2. Este principio constitucional debe interpretarse como un **mandato de optimización flexible**¹⁴ que admite una participación mayor de mujeres, es decir, no se encuentra limitada a una ponderación en términos meramente cuantitativos.

Dicho mandato permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa, lo anterior responde a la necesidad de revertir la histórica disparidad en la integración de los órganos del Estado, lo que además es acorde con la interpretación que ha efectuado la Sala Superior en términos de entender el principio de paridad como un mandato de optimización flexible¹⁵.

Es decir, la línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que el cincuenta por ciento de asignación de cargos **no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres**, por tanto y como se mencionó anteriormente, dicha

¹³ De conformidad con lo señalado en la Tesis Aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2005528, cuyo rubro a la letra señala **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO”**

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/2021 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.”**

cuestión admite una mayor participación de mujeres que aquella que se entiende sólo numéricamente.

3. Cabe destacar que el mandato de optimización flexible se encuentra íntimamente vinculado con la **interpretación cualitativa** del principio de paridad de género, el cual como ya se mencionó con anterioridad, permite incorporar un mayor número de mujeres, pues el principio constitucional en estudio no debe entenderse como un aspecto estrictamente numérico, sino que tiene como propósito otorgar un efecto útil al mismo, con el fin de potencializar los derechos de las mujeres para ejercer y permanecer en puestos clave, como es el caso de la presente elección extraordinaria.
4. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad permite afirmar que las autoridades electorales **deben garantizar la paridad de género** desde una doble dimensión: vertical y horizontal, respecto de la cual se ahondará con posterioridad¹⁶:

Es decir, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, únicamente a través de dicha perspectiva dual, se alcanza el efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

5. La paridad de género debe ser entendida desde el **principio de progresividad**, acorde con lo indicado por la Suprema Corte, implica que las autoridades, en su actuación, deben garantizar de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su tutela.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”**

6. Por último, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que, la aplicación de **reglas de ajuste** con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada **cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.**

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas **deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas precisamente a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Por tanto, las reglas establecidas por la autoridad responsable resultan acordes con las disposiciones constitucionales aplicables, tanto a nivel federal como estatal, en correlación con la Ley Reglamentaria y la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, en virtud de que:

1. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la paridad de género no puede ser entendida como un principio de igualdad en su dimensión formal, en virtud de que ésta únicamente opera en condiciones comunes.

Sino que dicho principio debe ser analizado a la luz de la **igualdad sustantiva** prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual busca revertir efectos de marginación histórica y/o estructural de un grupo social – *como es el caso de las mujeres* – para lo cual resulta válido, que se dé formalmente un trato desigual de iure o de facto a personas de otros grupos, con el propósito de remover y/o disminuir los obstáculos que impidan al grupo que históricamente se ha visto en una situación de subordinación y cuyo poder político ha sido disminuido frente a otros grupos, ejercer tales derechos, lo que a su vez cumple con el principio de progresividad, descrito con anterioridad.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/2021 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”**

2. No obstante lo referido por el recurrente, el acto impugnado atiende a un mandato de optimización flexible basado en una interpretación cualitativa y no cuantitativa, en virtud de que la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha hecho notar que el cincuenta por ciento de asignación de cargos **no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres**, por tanto y como se mencionó anteriormente, dicha cuestión admite una mayor participación de mujeres que aquella que se entiende sólo numéricamente.

3. Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora pretende que se aplique el principio de paridad de género únicamente tomando en cuenta su vertiente horizontal *-al proponer que únicamente se garantice la paridad de género en la integración del Poder Judicial del Distrito al que aspira-*, pasando por alto que las autoridades electorales tienen la obligación de salvaguardar incluso su aspecto vertical *- al sugerir que el hecho de que dos hombres y solamente una mujer obtengan los cargos para Juez Civil no ocasionaría una transgresión al principio de paridad de género-*¹⁸.

Situación que además resultaría inoperante, puesto que realizar ajustes en la asignación de cargos de tal manera que se reduzca el número de mujeres por materia, implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación para el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho a ocupar cargos de elección popular.¹⁹

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.”**

¹⁹ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/2021 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.”**

En consecuencia, contrario a las manifestaciones vertidas por el recurrente, el acto impugnado cumple con los ejes rectores de la paridad de género determinados por la Sala Superior²⁰.

Por consiguiente, es dable concluir que las reglas impugnadas, lejos de evidenciar una aplicación desproporcionada, desigual o arbitraria de los criterios de paridad, demuestran precisamente la necesidad de implementar medidas efectivas para garantizar la paridad de género en la integración del Poder Judicial, ya que incluso la situación expuesta por el promovente – *que existan seis candidatos hombres y únicamente dos candidatas mujeres*- refleja un desequilibrio en la composición de género de las candidaturas, con una clara mayoría de hombres, lo que históricamente ha contribuido a la subrepresentación de las mujeres en los órganos judiciales.²¹

Además, debe precisarse que las reglas impugnadas no determinan de manera absolutamente predeterminada e invariable que el recurrente no pueda ser electo, pues el resultado del proceso electoral dependerá de diversos factores, como la votación que obtenga cada uno de los candidatos; por tanto, no puede afirmarse categóricamente que exista una predeterminación del resultado que anule por completo el valor del voto ciudadano o el derecho a ser votado del actor.

Lo anterior puesto que las reglas adoptadas no eliminan la posibilidad de que los hombres sean electos, sino que establecen un mecanismo para garantizar una representación equilibrada de ambos géneros.²²

De igual manera, en un criterio reciente²³, en un asunto similar en el que diversos promoventes impugnaron los criterios emitidos por el Instituto

²⁰ De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-390/2018, SUP-REC-1414/2021 y SUP-REC-1524/2021.

²¹ De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

²² De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 11/2018 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

²³ De conformidad con lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

Nacional Electoral en materia de paridad de género, la Sala Superior determinó que:

*“El hecho de que los diversos promoventes señalen escenarios en los cuales podrían alcanzar una mayor cantidad de votos que las candidatas mujeres y, aun así, no resultar electos, **no hace por sí mismos inconstitucionales los criterios impugnados, pues precisamente su función es equilibrar una situación de desigualdad histórica para procurar que las mujeres puedan acceder a los cargos en los que históricamente han tenido subrepresentación.**” Énfasis añadido.*

Por último, el recurrente manifiesta que con las reglas implementadas, se afecta la verdadera legitimidad y representatividad de la persona que resulte asignada al cargo al que aspira, sin embargo, no le asiste la razón, pues el esquema de alternancia y las reglas para garantizar la paridad de género son una manifestación al cumplimiento de un mandato constitucional conforme a los criterios descritos y que lejos de vulnerar el principio de autenticidad del sufragio, establecen un marco normativo que armoniza este derecho con el principio de paridad de género.

En conclusión, este Tribunal determina que las reglas de paridad de género emitidas por el Consejo Estatal, no vulneran el derecho del recurrente a participar en la elección en igualdad de condiciones o bien su derecho a ser votado y menos aún, los derechos humanos previstos en el artículo 1 de la Constitución Federal en su vertiente de salvaguarda al principio pro persona, por las razones descritas con anterioridad.

6.3.2. El acto impugnado carece de fundamentación y motivación, además de que resulta contrario a las disposiciones previstas en la Ley Reglamentaria.

El actor refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues a su juicio, no existen situaciones o causas inmediatas que tengan un soporte jurídico reforzado para emitir las reglas que se impugnan.

Aunado a lo anterior, la parte actora menciona que el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria, establece que la asignación de cargos se realizará a quien haya obtenido el mayor número de votos al primer cargo vacante; por consiguiente, el hecho de que a su juicio el acto impugnado pretenda modificar la manera de asignar los cargos – *al determinar que se debe comenzar con mujer* –.

Lo que a su consideración transgrede en su perjuicio el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su conjunto con la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos de autoridad, reconocidos en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los similares 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que éstos resultan **infundados**, en virtud de que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que éste no solamente no es contrario a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, sino que es acorde a los transitorios de la misma, en correlación con lo señalado por la Constitución Local, en los términos que se describen a continuación.

Si bien es cierto la parte actora únicamente refiere que las reglas impugnadas carecen de fundamentación y motivación, en virtud de que a su juicio no existen situaciones o causas inmediatas que tengan un soporte jurídico reforzado para emitir las mismas, no menos cierto es que además del contexto histórico previamente descrito, el marco normativo tanto constitucional y convencional respecto del cual se hizo mención con anterioridad y la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior, la autoridad responsable fundó y motivo debidamente el acto reclamado toda vez que:

1. Estableció con claridad la competencia con la que emitió el acuerdo impugnado.
2. Otorgó un contexto de la elección extraordinaria de las personas

juzgadoras en curso.

3. Precisó que existía una prevalencia de los candidatos del género masculino sobre las candidatas mujeres.
4. Además, fundó y motivó el alcance de la paridad de género en el marco constitucional, estableció el objetivo y relevancia de la alternancia de género y su fundamento legal, así como la justificación normativa del inicio de la asignación con mujeres, atendiendo al principio de optimización flexible respecto del cual ya se hizo mención, todo lo anterior en un contexto en el que se consideró la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior.

Por consiguiente y contrario a lo argumentado por el recurrente, el auto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en virtud de que se expresaron con precisión los preceptos legales aplicables y además, se detallaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto²⁴ y, por consiguiente, sus argumentos resultan **infundados**.

En un diverso orden de ideas, por lo que hace al agravio relativo a que el acto impugnado transgrede en su perjuicio el derecho de seguridad jurídica en su vertiente de principio de legalidad, pues a su consideración, las reglas descritas contravienen lo dispuesto en el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria, el mismo deviene de **infundado**.

Lo anterior en virtud de que como se estableció en el **apartado 6.1** de la presente sentencia, tanto la Constitución Local – *en su artículo tercero transitorio apartado B párrafo quinto del Decreto*- como la Ley Reglamentaria - *artículo sexto transitorio* - establecen precisamente que el proceso electoral extraordinario debía salvaguardar el principio de paridad de género y

²⁴ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, con número de Registro Digital 394216 cuyo rubro a la letra señala **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**

además, incluso desde la Constitución, se estableció que las asignaciones a los cargos vacantes **iniciarían con una mujer**, como se transcribe a continuación:

“TERCERO. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer...**” Énfasis añadido.

“SEXTO. El Instituto Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer**” Énfasis añadido.

Por tanto, el artículo 23 fracción V de la Ley Reglamentaria a que hace referencia el actor, invariablemente debe ser acorde a lo dispuesto a la Constitución Local y a los artículos transitorios de la propia Ley; en consecuencia y contrario a lo referido por el recurrente, las reglas impugnadas no solamente no son contrarias a la Ley Reglamentaria, sino que resultan acordes con el marco normativo correspondiente y adoptan el mandato constitucional local establecido.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Sala Superior²⁵, las autoridades administrativas electorales tienen no solo la facultad sino el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria – *en su dimensión sustantiva* – de mujeres y hombres en espacios públicos de decisión, como efectivamente ocurrió en el caso concreto.

Por último y al tratarse de un proceso electoral extraordinario sin precedentes, resulta indispensable para el Instituto establecer reglas claras y específicas para materializar el principio de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a una asignación alternada de cargos; por tanto, la autoridad responsable actuó en cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar que

²⁵ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2021 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro a la letra señala ***“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.”***

el proceso electoral extraordinario se desarrolle con plena observancia al principio de paridad.

Una vez puntualizado todo lo anterior, resulta evidente que el modelo de asignación propuesto por el recurrente resulta **inatendible** por este Tribunal, en virtud de que contrario a lo argumentado por el actor, el auto recurrido cumple con los ejes rectores de la paridad de género, el marco normativo constitucional y convencional, así como con las disposiciones legales locales.

En las relatadas consideraciones, debido a lo **infundado** de los agravios, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, el acto reclamado, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFIQUESE: **a)** Se instruye a la Unidad de Juicio en Línea, a través del servidor público autorizado, para que lleve a cabo los trámites correspondientes en el Sistema respectivo. **b) Por oficio** a la autoridad responsable **c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-159/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**